

# *Poder Judicial de la Nación*

**Sala II - Causa n° 32.421 “Godoy,  
Fernando Oscar y otra s/ procesamiento  
con prisión preventiva y embargo”.**

**Juzg Fed. n° 9 - Secret. n° 18.**

**-Expte. n° 1.093/2.012/10-.**

**Reg. n° 35.341**

//////////nos Aires, 8 de noviembre de 2.012.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por el Dr. Ramón E. J. Arigós, defensor de Fernando Oscar Godoy, contra el decisorio que en copia obra a fs. 1/21 de este legajo en cuanto resuelve el procesamiento con prisión preventiva del nombrado en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización con el agravante de causar perjuicio a menores de dieciocho años (artículos 5, inciso “c”, y 11, inciso “a” de la ley 23.737); y por el defensor *Ad hoc*, Dr. Jorge E. Stornelli, por la representación de Blanca Azucena Rocha, contra el mismo auto en cuanto decide el procesamiento con prisión preventiva de la mencionada por el delito referido y trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

**II-** La presente causa se originó el 31 de enero del corriente año a raíz de un llamado telefónico realizado en forma anónima en la Comisaría n° 44 de la Policía Federal Argentina, dando cuenta que en la calle Bynnon 6764 de esta ciudad donde funciona un bar, de lunes a jueves en el horario de 14 a 22 hs, y los días viernes y sábados de 14 a 2 hs, la responsable del lugar que sería una mujer de cabellos rubios de unos 33 años de edad vende cocaína (fs. 1 del ppal.).

A través de las tareas investigativas se pudo constatar que la

USO OFICIAL

persona indentificada sería Blanca Azucena Rocha (fs. 47 del principal).

Asimismo, el personal policial actuante señaló que las diligencias llevadas a cabo en el lugar respaldaron la verosimilitud de la hipótesis denunciada, y además se individualizó a un individuo que también realizaba conductas compatibles con la venta de estupefacientes que se trasladaba del lugar investigado a un kiosco ubicado en la esquina -Bynnon 6799 de esta ciudad- donde atendía al público (fs. 28, 29, 47, 57, 58, 61, 63, 66, 72, 81/82, 93, 95, todas del principal).

En consecuencia, el magistrado de grado ordenó las detenciones de los imputados y, simultáneamente el allanamiento de los dos sitios en cuestión (fs. 98/101 del ppal.).

Así, del local sito en Bynnon 6764 en que se hallaban tres personas -a uno de los cuales se le incautó un envoltorio de cocaína- se detuvo a Blanca Azucena Rocha, secuestrándosele doscientos diez pesos con cincuenta centavos (\$210,50), un celular con dos tarjetas sim card y una tarjeta de memoria. Del registro efectuado en uno de los estantes de la cocina se halló un monedero el que contenía tres envoltorios de cocaína, y de la caja registradora se secuestra ochocientos sesenta y nueve pesos (\$869). De otra cocina a la que se accede a través de un patio interno, se encontró una cartuchera con cuatro envoltorios con una sustancia blanca en forma de tiza, y treinta envoltorios de cocaína -fs.134/136 del ppal.-. Así también se secuestraron dos envoltorios de cocaína a una persona que se había retirado de dicho local instantes previos a realizar el allanamiento (fs. 110 del ppal.)

Y en el comercio ubicado en Bynnon 6799 se encontraban dos masculinos -a uno de los cuales se le secuestró un envoltorio de cocaína- y se detuvo a Fernando Oscar Godoy, quién había sido sindicado en las tareas previas, incautándosele un celular y ciento veintidós pesos (\$ 122), y de la caja registradora del local se hallaron novecientos un pesos (\$901) -fs. 118/119 del ppal.-

Ahora bien, en cuanto a la situación procesal de los encartados, el

## *Poder Judicial de la Nación*

hecho de haber sido sindicados durante las tareas previas llevadas a cabo por los preventores halló debido correlato en la droga encontrada en el comercio sito en Bynnon 6764 de esta ciudad. Nótese que en dicho domicilio se observó a ambos imputados realizar movimientos compatibles con la venta de droga, y que además se encontró documentación a nombre de Fernando Oscar Godoy y su madre refirió residir en una de las habitaciones de ese lugar (fs. 81/82 y 134/136 del ppal.).

En virtud de ello, los procesamientos dictados en la instancia anterior respecto de Rocha y Godoy en orden al delito previsto en el artículo 5, inciso “c”, serán homologados.

**II-** Respecto del agravante del artículo 11, inciso “a”, de la ley 23.737, asiste razón al defensor oficial de Blanca Azucena Rocha, en cuanto a que el perjuicio al que alude la norma se produce en la salud de alguien que no puede prestar un consentimiento válido; es que...“ *el fundamento de la agravación se halla, de una parte, en el mayor disvalor del injusto al incitar al consumo de estupefacientes a los menores de dieciocho años de edad..., y por otro lado, obedece a la protección especial que corresponde tutelarles en orden a su disminuida capacidad de autodeterminación*” (“Tráfico de estupefacientes y derecho penal”. Roberto A. Falcone y Facundo L. Capparelli, editorial AD-Hoc S.R.L. 2.002, pág. 210).

En tal entendimiento, no se observa en el caso de autos que concurra tal circunstancia, toda vez que las afirmaciones del personal policial sólo dieron cuenta de la presencia de menores de edad en el local investigado mientras se llevaban a cabo los intercambios de sustancia estupefacientes -entre otros sujetos- sin que existan referencias a que esa actividad se realizaba en perjuicio o valiéndose de menores (conf. fs. 81/82), motivo por el cual no corresponde aplicar el agravante mencionado. Tal temperamento, cabe hacerlo extensivo a su consorte de causa, Fernando Oscar Godoy, por aplicación del artículo 441 C.P.P.N.

**III-** En torno al embargo, cabe destacar que el monto impuesto

responde a una adecuada valoración que efectuó el magistrado de grado teniendo en cuenta las pautas sentadas por el art. 518 del C.P.P.N., por lo que deviene procedente confirmar la suma fijada.

**IV-** En relación con los agravios de la defensa en orden a la prisión preventiva, cabe anticipar que habrá de estarse a lo resuelto en los incidentes de excarcelación correspondientes (causa n° 32.389 “Godoy, Fernando Oscar s/ excarcelación”, reg. n° 35.170 del 12/10/12 y causa n° 32.362 “Rocha, Blanca Azucena s/ excarcelación”, reg. n° 35.167 del 11/10/12).

Es que, con posterioridad al dictado de la medida cautelar señalada, esta Alzada -en el marco de los mencionados legajos- hizo lugar a la pretensión de las defensas al considerar que los riesgos procesales que se observaban podían ser neutralizados con la imposición de una caución.

En dichas oportunidades se evaluó que los encartados no poseían antecedentes penales y que se habían constatado los domicilios que habitaban. Asimismo, se señaló que no se advertía la existencia de medidas probatorias en curso que pudieran ser obstaculizadas por los nombrados.

Devueltas que fueron las actuaciones a primera instancia el magistrado de grado ordenó la libertad de los imputados bajo caución juratoria, imponiéndoles la obligación de no ausentarse de sus domicilios, comparecer ante cada llamado del Tribunal y de concurrir a esos estrados dentro de los primeros cinco días de cada mes; además ordenó la prohibición de salida del país (arts. 321 y 310 del C.P.P.N.) - conf. fs. 42 del incidente de excarcelación de Fernando Oscar Godoy y fs. 25 del incidente de excarcelación de Blanca Azucena Rocha -.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I- CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos I del decisorio apelado que en copia obra a fs.1/21 de este incidente en cuanto resuelve el procesamiento de Blanca Azucena Rocha en orden al delito de tenencia de

## *Poder Judicial de la Nación*

estupeficientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso, “c”, de la ley 23.737), excluyendo el agravante del artículo 11, inciso “a” de la ley 23.737.

**II- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto III del auto puesto en crisis en cuanto resuelve el procesamiento de Fernando Oscar Godoy en orden al delito de tenencia de estupeficientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737), excluyendo el agravante del artículo 11, inciso “a” de la ley 23.737.

**III- ESTAR** a la caución juratoria fijada por el Sr. Juez *a quo* en los correspondientes incidentes de excarcelación en lo que a la libertad de Blanca Azucena Rocha y Fernando Oscar Godoy respecta.

**IV- CONFIRMAR** el punto II de la resolución cuestionada en cuanto ordena trabar embargo sobre los bienes de Blanca Azucena Rocha hasta cubrir la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General, y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-

USO OFICIAL